

UNIVERSIDAD MILITAR

NUEVA GRANADA



**PROCEDENCIA DE LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE OFICIO
POR MUERTES EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES**

:

LILIANA ANGULO BELTRÁN

LINA CARLOS MANOSALVA

Doctor JAIME MEJÍA OSMA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO, POSTGRADOS EN DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2012

PROCEDENCIA DE LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE OFICIO POR MUERTES EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES

**LILIANA EUGENIA ANGULO BELTRÁN
LINA YAHJAIRA CARLOS MANOSALVA¹**

Resumen: Este artículo de reflexión presenta un análisis sobre la procedencia de decretar la apertura de una indagación preliminar cuando una Unidad Militar presente como resultado operacional una o más muertes de bandidos que delinquen al margen de la ley. El Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares establece la naturaleza de la indagación preliminar y el procedimiento a seguir en caso de concurrir los elementos necesarios para proceder a dar inicio a la misma. El personal militar del Ejército Nacional en cumplimiento de su misión constitucional tiene el deber de enfrentar a los agresores de los derechos de los ciudadanos, y residentes en Colombia, para lo cual debe desplegar operaciones encaminadas a garantizar las condiciones de seguridad que permitan el ejercicio efectivo de los mismos. De lo anterior se desprende la legitimidad del uso de la fuerza, encomendada a los miembros de la Fuerza Pública dentro del marco jurídico previamente establecido tendientes a cumplir las especiales funciones endilgadas en la Carta Política.

Abstract: This article presents an analysis of reflection on the merits of opening a preliminary inquiry when a military unit with one or more deaths as operating income. The Disciplinary Forces for stating the nature of the preliminary investigation and the procedure should attend the elements necessary to proceed to start it. Military personnel of the Army in carrying out its constitutional mission has a duty to confront the perpetrators of the rights of citizens and residents of Colombia for which it should deploy operations to ensure the security conditions that permit the realization of them. It follows from the legitimacy of the use of force entrusted to members of the Armed Forces within the legal framework previously established to meet the special duties assigned in the Constitution.

Palabras claves: Acción disciplinaria, indagación preliminar, derecho disciplinario, Operaciones Militares, Corte Constitucional, tratados, convenios, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario.

¹Especialistas en Derecho Sancionatorio – Universidad Militar Nueva Granada.

INTRODUCCIÓN

¿Es pertinente dar inicio a una indagación preliminar por todos los casos en que ocurra una muerte en combate previo desarrollo de operaciones militares?.

Teniendo en cuenta el ejercicio de las funciones del personal militar, entiéndase oficiales, suboficiales y soldados - frente a las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional tendientes a garantizar la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional, el Estado les ha otorgado la facultad de hacer uso privativo de las armas, en virtud del monopolio ejercido por el Gobierno Nacional, conforme lo consignado en el artículo 223 de la Constitución Nacional. Respecto al monopolio del uso de la fuerza, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas; esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el uso de la fuerza; (...) solo así, se sabe con certeza, quien, cuando, bajo que circunstancias y en que medida puede usar legítimamente la fuerza”.*²

Por lo anterior, el personal militar del Ejército Nacional en cumplimiento de su misión constitucional tiene el deber de enfrentar y proteger a todos las personas residentes en Colombia, de quienes pretenden agredir sus derechos *“... por lo cual, su existencia como fuerza armada se justifica en la necesidad de asegurar,*

² Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 1994, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

*más allá del mandato normativo, la eficacia de estos derechos*³. Es así, que el Ejército Nacional despliega operaciones militares encaminadas a garantizar las condiciones de seguridad que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de todos los ciudadanos, lo anterior, legítima el uso de la fuerza por parte de los miembros de la Fuerza Pública.

Si bien, el uso de la fuerza se encuentra en cabeza de la Fuerza Pública, la misma no puede ser utilizada de manera indiscriminada sino únicamente bajo condiciones de necesidad y proporcionalidad. Por ello debe tenerse en cuenta que el uso de la fuerza se realiza en dos marcos jurídicos, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada situación en particular, el primero de ellos, dentro del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el segundo dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario.

USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política reconoce ampliamente los derechos humanos al establecer como fin esencial el respeto a la dignidad humana; no obstante, y en virtud de lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 27, a pesar de que los derechos allí consignados dentro de los que se encuentra el derecho a la vida, y a la integridad personal, no pueden ser suspendidos, ni aún en eventos de guerra, peligro público o de otros eventos que amenacen la

³ (Corte Constitucional Sentencia SU 1184-de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett),

independencia o seguridad del Estado, si pueden ser limitados y restringidos, porque como lo ha señalado la Corte Constitucional, “*los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser limitados, puesto que encuentran sus límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en factores de seguridad, salubridad y moralidad públicos que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de prerrogativas individuales*”. (Sentencia T-228 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández). Así mismo, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “... *nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”, por ende hemos de reconocer, que todo ser humano tiene dignidad y valores inherentes, solo por su condición básica de ser humano. El valor de los seres humanos difiere del que poseen los objetos que usamos. Las cosas tienen un valor de intercambio. Son reemplazables. Los seres humanos, en cambio, tienen valor ilimitado puesto que, como sujetos dotados de identidad y capaces de elegir, son únicos e irremplazables.

USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La Corte Constitucional en Sentencia C-291 de 2007 siendo magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, recopiló las principales garantías fundamentales que se deben tener en cuenta en el marco del Derecho Internacional Humanitario,

así: (... “1) *Prohibición de dirigir ataques contra la población civil*, 2) *La prohibición de adelantar acciones desarrolladas aterrorizar a la población*. 3) *Las reglas relativas a la distinción entre bienes civiles y objetivos militares*. 4) *La prohibición de ataques indiscriminados y de armas de efectos indiscriminados*. 5) *La condición de atacar las condiciones básicas de supervivencia de la población civil*; y 6) *La obligación de atacar a personas puestas fuera de combate*”. Las anteriores garantías han sido plasmadas en principios que orientan las actuaciones durante situaciones de hostilidades, los cuales, deben ser observados en la planeación, ejecución y evaluación de las operaciones militares (Necesidad, Distinción, Proporcionalidad, Humanidad, Precaución en el ataque, y No Reciprocidad).

Por ende, el marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario solo rige en situaciones de conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no; y, en general cuando las autoridades del Estado actúan para que se dé efectivo cumplimiento de la ley, garantía de la seguridad pública en un contexto de hostilidades; por tal razón, se ha entendido por parte del Comando General de las Fuerzas Militares que “*las operaciones en escenarios de hostilidades*” son aquellas que van dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado. Dentro de este contexto, podemos deducir que el uso de la fuerza puede ser el primer recurso y su planeamiento se debe adecuar a los principios del Derecho Internacional Humanitario, a diferencia de lo que se exige en situaciones ajenas a un escenario

de hostilidades, donde su uso debe ser el último recurso a utilizar. Atendiendo estas consideraciones y con el objeto de reglamentar y limitar el uso legítimo de la fuerza otorgado a las Fuerzas Militares, el Comando General de las Fuerzas Militares expidió el Manual FF.MM-341 PÚBLICO calendado siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009), documento base para su ejercicio, en las diferentes circunstancias en que se vea involucrado el personal militar en desarrollo de sus funciones.

ORDEN DE OPERACIONES Y REGLAS DE ENCUENTRO

La orden de operaciones es el documento que contiene los detalles necesarios para la conducción de una operación determinada, la cual es emitida por el Comandante a sus unidades subordinadas, para la coordinación de la ejecución de una operación, en ella se deben desarrollar todos los aspectos necesarios para que las unidades, agencias y organismos subordinados comprendan debidamente las tareas que les corresponde cumplir. (Sección “c” literal b, numeral 1) Manual Organización del Estado Mayor y Operaciones).

Su preparación, elaboración y emisión, es una responsabilidad del oficial de operaciones, el cual recibe e integra las partes o párrafos que deben ser preparados por otros jefes de sección u oficiales de Estado Mayor Especial, bajo la acción coordinadora y supervisión del Jefe de Estado Mayor dentro del procesos militar de toma de decisiones. La aprobación del documento es facultad

potestativa del Comandante (Sección “D” - numeral 1, Preparación de Planes y Órdenes de Operaciones).

Así mismo las reglas de encuentro se han definido en el Manual de Derecho Operacional como “... *un conjunto de normas sencillas que determinan los niveles, intensidades y tipos de uso de la fuerza. Se trata de un conjunto de reglas que integran las obligaciones del DDHH y DIH al lenguaje operacional y establecen las circunstancias en que se puede entablar un combate y delimitan así el uso de la fuerza*”. Dentro del proceso militar de toma de decisiones es importante resaltar el papel que cumplen los asesores jurídicos operacionales, quienes deben participar en el planeamiento, seguimiento y evaluación de las operaciones militares, buscando que el cumplimiento de la misión se surta dentro del marco legal aplicable a cada ambiente operacional, quien elaborara una apreciación jurídico operacional de cada ambiente militar, estableciendo para el efecto, el marco legal dentro del cual el comandante de la unidad operativa mayor, menor y táctica, deben tomar la decisión final para actuar.

Establecido de esta manera el ámbito de acción de los servidores públicos militares, a continuación se procede a analizar el aspecto disciplinario, aplicable, en desarrollo de funciones asignadas, según el ámbito de competencia y como resultado de las mismas, cuando se da un hecho, como lo es, la muerte de una persona.

FINALIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La finalidad del proceso disciplinario no es otra que la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen. (Ley 734 de 2002, art. 20), dando alcance de esta forma a los fines y funciones del Estado consagrados en el artículo 2o. de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto el artículo 209 de la misma.

El objetivo de la ley disciplinaria esta íntimamente ligado al Derecho Administrativo, soportadas en el deber de garantizarle a la sociedad, que la actividad realizada se efectúa en su beneficio y conforme a las específicas funciones y competencias asignadas en la Constitución y la ley, y por otro lado, que el ejercicio de esa administración pública se rige con fundamento en los principios de objetividad, imparcialidad, idoneidad, eficiencia, eficacia y transparencia, cuyo fin no es otro que la protección de los gobernados, en su vida, honra, bienes y libertades. Por lo anterior, todo servidor público o particular que cumpla funciones públicas esta sometido a la ley disciplinaria (general o especial) y si en el despliegue de su actuar funcional presuntamente transgrede las normas de conducta que debe observar en su ejercicio se verá avocado a la investigación correspondiente.

En el proceso disciplinario no se discuten ni determinan los derechos de quienes hayan sido afectados por la conducta irregular del investigado. De allí que las víctimas sean terceros, y que sus derechos deban debatirse en procesos independientes al proceso disciplinario, ante otras instancias y bajo otros procedimientos, pues su intervención suministra elementos de juicio para evaluar la conducta oficial del investigado solamente. (Concepto del Procurador General de la Nación dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 123 y 125 de la Ley 734 de 2002).

En conclusión, **la infracción disciplinaria como una acción no atenta bienes jurídicos, sino los deberes del deber funciona.** Este aspecto, ya había sido dilucidado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia quien en materia disciplinaria señalaba: “El derecho penal tutela bienes jurídicos predeterminados en la Constitución Nacional, mientras que el derecho disciplinario no se dirige sino a la normatividad de las gestiones o de las ocupaciones”(...). De allí que se diga que *“en relación con la culpabilidad del derecho disciplinario y del derecho administrativo, al menos en grado, es inferior a la del derecho penal, en razón a los bienes que protegen y porque el derecho disciplinario se ocupa de la conducta ético social del servidor público, diferente al campo del derecho penal que protege a los mayores bienes como la vida humana, la hacienda pública, el patrimonio económico y otros derechos fundamentales “.* Subrayado fura de

contexto. Es decir, lo antijurídico en el derecho disciplinario, es sustancialmente diferente a lo que tal expresión significa para el derecho penal, pues la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar, que *“los procesos disciplinarios protegen preferentemente la moralidad de la administración, por ello se centran en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios”*, lo cual marca diferencias *“no poco relevantes principalmente en lo relativo a las finalidades y funciones”*.

Para mejor comprensión se considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Carlos Arturo Gómez Pavajeau en su libro *Dogmática del Derecho Disciplinario* publicado por la Universidad Externado de Colombia, así: *“... La doctrina diferencia claramente el injusto penal del ilícito disciplinario, puesto que éste “el juicio des valorativo procede, internamente, por no ajustarse a aquella – la conducta - a los patronos éticos y laborales determinados por y para la administración, en procura de lograr su normal desenvolvimiento en el cumplimiento de sus cometidos institucionales”*.

“También lo hace el Consejo de Estado, corporación que desde hace mucho tiempo viene insistiendo en que las “sanciones administrativas disciplinarias son una consecuencia necesaria de la organización administrativa (...) La sanción disciplinaria administrativa, tiene por finalidad el logro de la disciplina en el ejercicio de la función pública, y reprimir las transgresiones a los deberes y

obligaciones impuestos a los agentes estatales. La misma corporación en su Sala de Consulta y Servicio Civil, ha dicho recientemente que “el derecho disciplinario concierne a la potestad sancionadora que se reconoce a la administración frente a los servidores públicos cuando éstos se apartan del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la función que desempeñan en el servicio que prestan”.

(Subrayado fuera de texto).

“Significa lo anterior, que para entender sustancialmente quebrantado el deber se requiere que la conducta enjuiciada haya desconocido no solo el ropaje jurídico del deber, sino también la razón de ser que el mismo tiene en un estado Social y democrático de Derecho” (Negrilla fuera de texto).

Aquí es importante determinar qué constituye falta disciplinaria. Para Trayter, este la define como “cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios de los deberes que les afecta” (Manual de Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos). Al respecto la Ley 836 de 2003 (Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares), en su artículo 56 establece la noción de falta disciplinaria “**ARTÍCULO 56. NOCIÓN.** Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en el presente reglamento, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y atribuciones, trasgresión de prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades,

incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento". Para efectos del presente reglamento, también se deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, referentes a los deberes y prohibiciones universales de todo servidor público.

En este orden de ideas, el Estado, como titular de la potestad disciplinaria, debe tutelar y salvaguardar el ordenamiento jurídico positivo, el cual regula el correcto desarrollo de las funciones públicas, procurando la protección y la dignidad de las personas investigadas.

NATURALEZA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Es indispensable concretar cual es la naturaleza y la finalidad de la "*Indagación preliminar*". De la lectura de los artículos 150 de la Ley 734 de 2002 y 166 de la Ley 836 de 2003, se evidencia que en una y otra norma este aspecto se define de manera similar como más adelante se indicará, con la única diferencia que en el Código Disciplinario Único (Ley 734/02) se impone la obligación de iniciarla en caso de duda sobre la procedencia de ésta, mientras que en el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (Ley 836 de 2003) se deja a la discrecionalidad del operador disciplinario, su apertura, veamos:

Ley 836 de 2003 “ARTÍCULO 166. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria, se podrá ordenar una indagación preliminar. Para ello el competente podrá nombrar funcionario de instrucción.* (Negrillas fuera de contexto)

“ARTÍCULO 167. FINES DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. *La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar al presunto infractor*”.

Ley 734 de 2002, señala al respecto en su “Artículo 150. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo*”. (Negrillas fuera de contexto)

Como se puede inferir de las disposiciones transcritas, para que se inicie una Indagación Preliminar solo se exige un requisito esencial; el hecho de que exista duda sobre la procedencia de apertura de investigación disciplinaria y como lo advirtió la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-036 de 2003 siendo magistrado ponente el Doctor Alfredo Beltrán Sierra “ (...) *La indagación disciplinaria, es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues solo tiene lugar cuando **no se cuenta con suficientes elementos de juicio** y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha investigación tiende a verificar, o por lo menos a establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o identidad de su autor...En conclusión: la etapa de indagación preliminar no siempre debe surtirse, ni siquiera iniciarse, solo se presenta, “en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria”; el hecho de que no se inicie o se agote esta etapa no implica que el principio de la presunción de inocencia se desconozca, pues, como es sabido, la presunción de inocencia se mantiene incólume hasta tanto no se destruya en forma debidamente fundada y cuando la providencia respectiva que así lo declara cobre ejecutoria. Mientras tanto a lo largo de todo el proceso disciplinario, los principios del debido proceso deben garantizarse a plenitud”.* (Negritas y subrayado fura de contexto)

Mediante oficios números 31774-MD-CE- y 14453-MD-CE-IGE-SI-OJU calendados veintiuno (21) de septiembre y ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), el entonces señor Mayor General Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor aclaró que “(...) *el ejercicio de la Acción Disciplinaria – Preliminar o Formal – que se susciten por muertes en combate, solamente en los casos denunciados ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como ante otros organismos y entidades del orden nacional e internacional concernidos con la temática de los Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, y en aquellos que por su trascendencia así se aconseje...*”

CONCLUSIONES

- El personal militar en virtud de habilitación constitucional, legal y jurisprudencial está facultado para hacer uso de la fuerza, dentro del marco jurídico previamente establecido, con el fin de cumplir las especiales funciones encomendadas en la Carta Política.

- El ejercicio de la acción disciplinaria se encamina a verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios, entendiéndose de esta forma que la infracción disciplinaria como una acción no atenta contra bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, sino contra los deberes del servicio funcional.

➤ Con relación a la apertura de indagación preliminar de oficio por toda muerte resultado de un combate, es claro, como se expresó inicialmente, que el resultado dañoso es consecuencia de un actuar legítimo, en la medida en que esta precedido de una autorización legal, un conocimiento jurídico y una planeación de la operación, marco dentro del cual deben desarrollar sus funciones tanto el Comandante como los demás servidores públicos que intervienen en el proceso operacional, por lo cual sería improcedente su apertura de oficio.

➤ Si por el contrario, de la evaluación de la operación que se debe realizar por parte del Comandante y sus asesores, incluidos los operacionales, si evidencia alguna falencia conforme al marco normativo correspondiente, y al deber funcional de los servidores públicos que participaron en el desarrollo de la operación militar, que pudiese haber contribuido con el resultado dañoso (muerte de la (s) persona (s), es allí donde se presenta duda en las funciones del servidor publico frente a la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, en nuestro concepto, es indispensable que se agote la etapa de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma constituye o no falta disciplinaria o si se actuó bajo al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

➤ De la misma manera se debe agotar dicha etapa, cuando la operación militar sea cuestionada ya sea a través de quejas, denuncias o informaciones

provenientes de entidades del Estado, u organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, de carácter nacional o internacional.

➤ La conclusión lógica a lo expuesto, es que no es procedente entonces, iniciar de oficio por cada muerto en combate indagaciones preliminares disciplinarias, sino que solo, en los casos en los cuales el Comandante tenga dudas acerca del cumplimiento de las funciones del marco legal y operacional, conforme a las tareas asignadas del personal militar que actuó en la operación, o, cuando se cuestione la muerte a través de denuncias, quejas o informaciones debidamente sustentadas.

BIBLIOGRAFÍA

Especialistas en Derecho Sancionatorio – Universidad Militar Nueva Granada.

Corte Constitucional - Sentencia C-179 de 1994, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional - Sentencia SU 1184-de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte Constitucional - Sentencia C-291 de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Comando General de las Fuerzas Militares - Manual FF.MM-341 PÚBLICO, 7 de diciembre de 2009.

Manual Organización del Estado Mayor y Operaciones Sección “c” literal b, numeral 1.

Preparación de Planes y Órdenes de Operaciones Sección “D” numeral 1.

Manual de Derecho Operacional.

Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.

Dogmática del Derecho Disciplinario Dr. Carlos Arturo Gómez Pavajeau.

Ley 836 de 2003 Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Corte Constitucional en Sentencia C-036 de 2003 siendo magistrado ponente el Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

Oficios Nos. 31774-MD-CE- y 14453-MD-CE-IGE-SI-OJU fecha 21 de septiembre y 8 de octubre de 2007.